



36



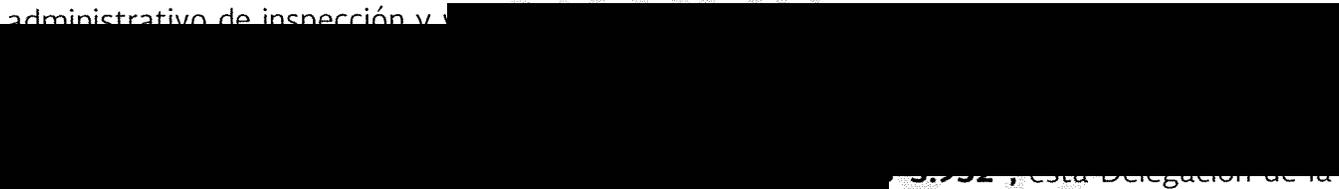
de Clasificación:
03/2017
Administrativa: Delegación de
FEPA del estado de Baja California
Privado: 1 A. 27
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: L.I.V. LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: Datos Personales del
Particular:
Fundamento Legal: Art. 18 fracción II
LFTAIPG
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.5/0091-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.5/043/2017

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos".**

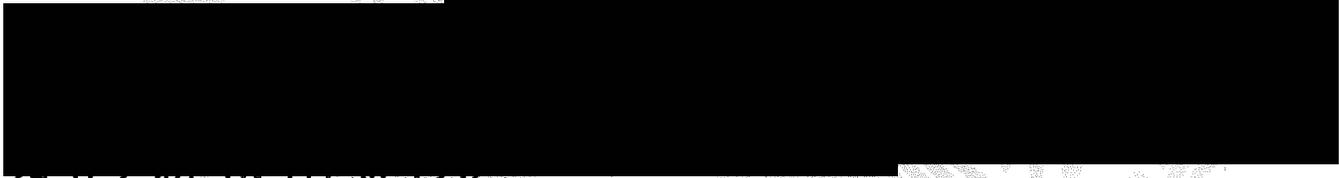
En la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emite la siguiente resolución administrativa en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha diecinueve de octubre del dos mil dieciséis, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. **PFFA/10.1/2C.27.5/409/2016**, donde se estableció realizar una visita de inspección a la



SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el Acta de Inspección Número **IA 110 16** de fecha primero de noviembre del año dos mil dieciséis, circunstanciando en dicha acta hechos y/u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las cuales son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad.

TERCERO.- Se tiene por presentado al momento de la diligencia de inspección copia simple de escrito de comparecencia por el día primero de septiembre del año dos mil dieciséis, con carácter de Representante Legal, en atención al término **OCTAVO**

Monto de multa: \$21,137.20 (son veint

ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.5/043/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

las actividades de construcción de jaulas de cultivo el veintiséis de noviembre del año dos mil doce; asimismo manifiesta presentar anexos al mismo ocho informes de actividades y seguimiento a los términos y condicionantes del Oficio Resolutivo Número SEMARNAT-BCS.02.01.IA.674/12 del periodo comprendido del año dos mil doce al año dos mil dieciséis; misma que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio de acuerdo a los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que se agregan a los autos con fundamento en los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- Mediante proveído **No. PFPA/10.1/2C.27.5/030/2017** de fecha catorce de marzo del año dos mil diecisiete y de conformidad con el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dicta lo siguiente:

Por lo que se ordena al interesado que, en el plazo de tres días hábiles, comparezca a la Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur, para que, por rotulón en un lugar visible de esta Delegación Federal el día y la fecha, sin que el interesado hubiera hecho uso del mismo.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta la presente:

CONSIDERANDO

I.- QUE EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 4º QUINTO PÁRRAFO, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 5 FRACCIÓN XIX, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 2º, 5º, 55, 56, 57, 58, 59, 60 Y 61 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL; 1, 2, 3, 8, 12, 16, 33, 35, 36, 38, 42, 43, 44, 50, 57, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 76, 77, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE

Monto de multa: \$21,137.20 (son veintiún mil cuatrocientos treinta y dos pesos 40/100 m.n.) equivalente a 280 (doscientos ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.



EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.372C.27.570091-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFA/10.1/2C.27.5/043/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º, 3º FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIÓNES VIII, IX, X, XI Y XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECISÉIS DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.

II.- Que del análisis efectuado al contenido del Acta de Inspección número **IA 110 16** de fecha primero de octubre del año dos mil dieciséis, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, motivo por el cual se instauró procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, respecto de los hechos u omisiones consistentes en:

Se tiene por instaurado



16 de fecha primero de noviembre del año dos mil dieciséis, consistentes en:

1.- Inobservancia a lo establecido en el oficio No. SEMARNAT-PCS-02-01-IA-674/12 de fecha de fecha veintitrés de julio del año dos mil dieciséis, de la Delegación Jurídica de Recursos Naturales, por el cual se autoriza (en materia de recursos naturales) (en materia de sp.) en la costa de Bahía de los Angeles, Baja California Sur, respecta a los **TÉRMINOS**

SÉPTIMO:

- **CONDICIONANTE 10.** Toda vez que el inspeccionado no acredita haber comunicado por escrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Baja California Sur, el día 16 de octubre del año 2016, respecto de los hechos u omisiones consistentes en:

Monto de multa: \$21,137.20 (son veintiún mil cuatrocientos treinta y dos pesos 40/100 m.n.) equivalente a 280 (doscientos ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.5/043/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

California Sur, la fecha de inicio de los trabajos para la realización de las obras autorizadas con quince días de anticipación.

OCTAVO:

- Toda vez que el inspeccionado no acredita haber presentado 07 informes semestrales ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del cumplimiento de las condicionantes que así lo ameriten con anexos fotográficos y/o videocintas.

Conducta con la que se presume la vulneración a la disposición prevista en el artículo 28 fracción XII y 35 fracción II de la Ley General de del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso U), 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado conforme a la Leyes que regulan el procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE
TITULO PRIMERO
Disposiciones Generales
CAPITULO I
Normas Preliminares

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

"..."

Fracción X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

Monto de multa: \$21,137.20 (son veintiún mil cuatrocientos treinta y dos pesos 40/100 m.n.) equivalente a 280 (doscientos ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0091-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.5/043/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

"..."

SECCIÓN V EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasa los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos, sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las **siguientes obras o actividades**, requerirán previamente la **autorización en materia de impacto ambiental** de la Secretaría:

"..."

FRACCIÓN XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

"..."

ARTÍCULO 35.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Monto de multa: \$21,137.20 (son veintiún mil cuatrocientos treinta y dos pesos 40/100 m.n.) equivalente a 280 (doscientos ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.5/043/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

"..."

FRACCIÓN II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

"..."

CAPITULO II
Inspección y Vigilancia

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los **actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento**, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

CAPITULO IV
Sanciones Administrativas

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

Monto de multa: \$21,137.20 (son veintiún mil cuatrocientos treinta y dos pesos 40/100 m.p.) equivalente a 280 (doscientos ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.37/2C.27.5/0091-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFPA/10.1/2C.27.5/043/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos".

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.

CAPÍTULO II DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

ARTÍCULO 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

"..."

U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:

FRACCIÓN I. Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal;

FRACCIÓN II. Producción de postlarvas, semilla o simientes, con excepción de la relativa a crías, semilla y postlarvas nativas al ecosistema en donde pretenda realizarse, cuando el abasto y descarga de aguas residuales se efectúe utilizando los servicios municipales;

FRACCIÓN III. Siembra de especies exóticas, híbridos y variedades transgénicas en ecosistemas acuáticos, en unidades de producción instaladas en cuerpos de agua, o en infraestructura acuícola situada en tierra, y

FRACCIÓN IV. Construcción o instalación de arrecifes artificiales u otros medios de modificación del hábitat para la atracción y proliferación de la vida acuática.

ARTÍCULO 47.- La **ejecución de la obra o la realización de la actividad** de que se trate **deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales**

Monto de multa: \$21,137.20 (son veintiún mil cuatrocientos treinta y dos pesos 40/100-m.n.) equivalente a 280 (doscientos ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.37/2C.27.5/0091-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFPA/10.1/2C.27.5/043/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

ARTÍCULO 48.- En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono.

ARTÍCULO 59.- Cuando el responsable de una obra o actividad autorizada en materia de impacto ambiental, incumpla con las condiciones previstas en la autorización y se den los casos del artículo 170 de la Ley, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenará la imposición de las medidas de seguridad que correspondan, independientemente de las medidas correctivas y las sanciones que corresponda aplicar.

Lo anterior sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales que procedan por las irregularidades detectadas por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia.

En otro punto de ideas y para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 81 y 82 de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

Monto de multa: \$21,137.20 (son veintiún mil cuatrocientos treinta y dos pesos 40/100 m.n.) equivalente a 280 (doscientos ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.



EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.372C.27.570091-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFPA/10.1/2C.27.5/043/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

III.- Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas y/o constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del

Código de Procedimientos Civiles de Baja California Sur, en materia de procedimientos administrativos, debe aplicarse de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN S.C.S.

Monto de multa: \$21,137.20 (son veintiún mil cuatrocientos treinta y dos pesos 40/100 m.n.) equivalente a 280 (doscientos ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.



EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.372C.27.570091-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFPA/10.1/2C.27.5/043/2017

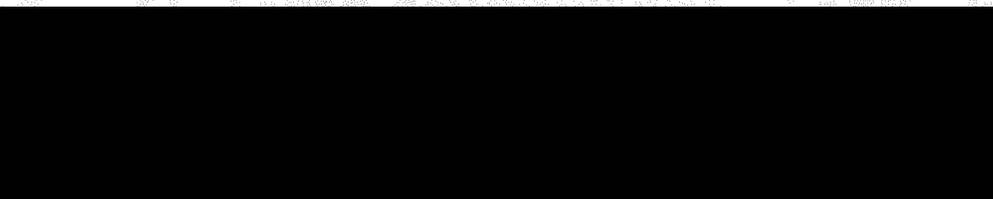
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por tanto el Acta de Inspección número **IA 110 16** de fecha primero de octubre del año dos mil dieciséis, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.



RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.

Monto de multa: \$21,137.20 (son veintiún mil cuatrocientos treinta y dos pesos 40/100 m.n.) equivalente a 280 (doscientos ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.5/043/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

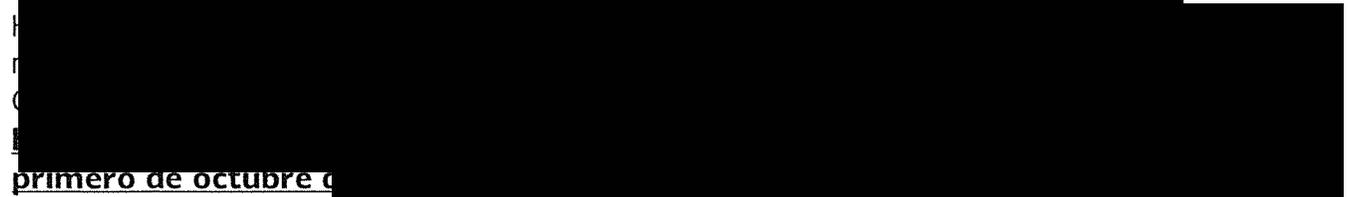


R111. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 864.

III.- De la notificación del proveído a que se hace alusión en el resultando **CUARTO** de la presente resolución, se tiene que la interesada si compareció a procedimiento en ejercicio de su garantía de audiencia a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciendo medios de prueba que a su juicio serían de utilidad para subsanar y/o desvirtuar las irregularidades señaladas en el Acta de Inspección número **IA 110 16** de fecha primero de octubre del año dos mil dieciséis, y en consecuencia acreditar el cumplimiento a la normatividad ambiental cuya vulneración motivó la instauración del procedimiento administrativo.

IV.- Visto las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 2, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria respectivamente de las diversas leyes referidas en el presente apartado, en tales términos ésta Autoridad resolutora procede al análisis de las constancias que integran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, con la finalidad de dar valor probatorio correspondiente, y determinar si es susceptible de subsanar y/o desvirtuar respecto de las irregularidades que diera origen al presente procedimiento administrativo, por tal virtud, se procede al estudio de las mismas, en los siguientes términos:

1.-Que con comparecencia presentada ésta Delegación Federal en fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, compareció la representante de la interesada con carácter de Representante legalizado, a fin de realizar el procedimiento administrativo PFPA/10.1/2C.27.5/043/2017, en el día veintisiete, así como se indicó al C. [Redacted]



primero de octubre de 2016 en el oficio No. SEMARNAT-BCS.02.01.IA.674/12 de fecha veintitrés de julio del año dos mil dieciséis.

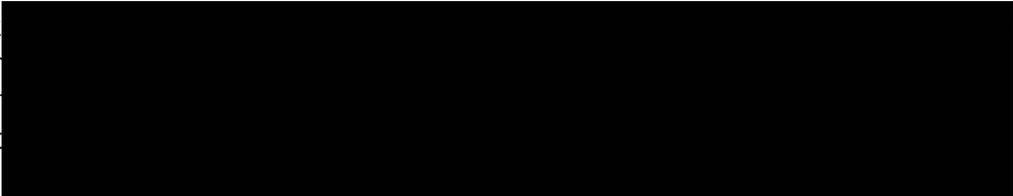
Monto de multa: \$21,137.20 (son veintiún mil cuatrocientos treinta y dos pesos 40/100 m.n.) equivalente a 280 (doscientos ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.

EXP. ADMIVO. NUM: PFFPA/10.1/2C.27.5/0091-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFPA/10.1/2C.27.5/043/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

doce, emitido por la Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el Municipio de Magdalena, Baja California Sur.



producto de la materia de Magdalena,

SÉPTIMO:

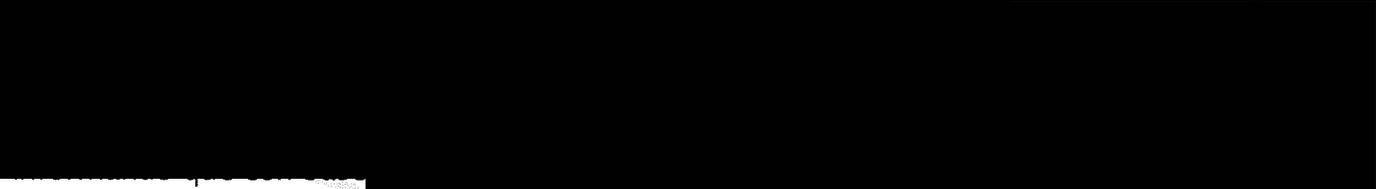
- **CONDICIONANTE 10.** Toda vez que el inspeccionado no acredita haber comunicado por escrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, la fecha de inicio de los trabajos para la realización de las obras autorizadas con quince días de anticipación.

OCTAVO:

- Toda vez que el inspeccionado no acredita haber presentado 07 informes semestrales ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del cumplimiento de las condicionantes que así lo ameriten con anexos fotográficos y/o videocintas.

Conducta con la que se presume la vulneración a la disposición prevista en el artículo 28 fracción XII y 35 fracción II de la Ley General de del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso U), 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Sin embargo, de las manifestaciones vertidas por el inspeccionado en la documental en comento se aprecia que el mismo manifiesta haber presentado escrito de comparecencia ésta Delegación



jaulas de cultivo el veintiséis de noviembre del año dos mil doce; asimismo manifiesta haber presentado anexos al mismo ocho informes de actividades y seguimiento a los términos y condicionantes del Oficio Resolutivo Número SEMARNAT-BCS.02.01.A.674/12 del periodo comprendido del año dos mil doce al año dos mil dieciséis; por lo que, toda vez que la inspeccionada no tiene a bien exhibir los informes en comento, en una búsqueda a los archivos de ésta Delegación se encontró que en efecto, la inspeccionada remitió a ésta Delegación los informes semestrales correspondientes del primer semestre del año dos mil trece al primer semestre del año dos mil dieciséis, por lo que se le tiene por subsanando más **NO DESVIRTÚA**

Monto de multa: \$21,137.20 (son veintiún mil cuatrocientos treinta y dos pesos 40/100 m.n.) equivalente a 280 (doscientos ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.5/043/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

las irregularidades circunstanciadas en el Acta de Inspección Número **IA 110 16** de fecha primero de noviembre del año dos mil dieciséis, consistentes en:

1.- Inobservancia a lo establecido en el oficio No. SEMARNAT-BCS.02.01.IA.674/12 de fecha de fecha veintitrés de [redacted] Recursos Naturales, por el cual se autoriza en [redacted] sp.) en la costa de Baja California Sur respecta a los **TÉRMINOS** [redacted]

SÉPTIMO:

- **CONDICIONANTE 10.** Toda vez que el inspeccionado no acredita haber comunicado por escrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, la fecha de inicio de los trabajos para la realización de las obras autorizadas con quince días de anticipación.

OCTAVO:

- Toda vez que el inspeccionado no acredita haber presentado 07 informes semestrales ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del cumplimiento de las condicionantes que así lo ameriten con anexos fotográficos y/o videocintas.

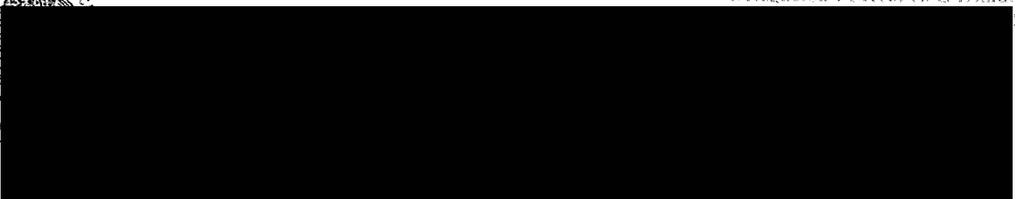
Conducta con la que se presume la vulneración a la disposición prevista en el artículo 28 fracción XII y 35 fracción II de la Ley General de del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso U), 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior toda vez, que como es posible apreciarse en las documentales en comento, el aviso de Inicio de Actividades relacionadas con el Oficio No. SEMARNAT-BCS.02.01.IA.674/12 de fecha de fecha veintitrés [redacted]

[redacted] veintiseis de noviembre del año dos mil doce, hecho que fue puesto de conocimiento ante ésta Delegación Federal hasta el día primero de septiembre del año dos mil dieciséis; es decir, casi cuatro años después de [redacted]

Monto de multa: \$21,137.20 (son veintiún mil cuatrocientos treinta y dos pesos 40/100 m.n.) equivalente a 280 (doscientos ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.

43

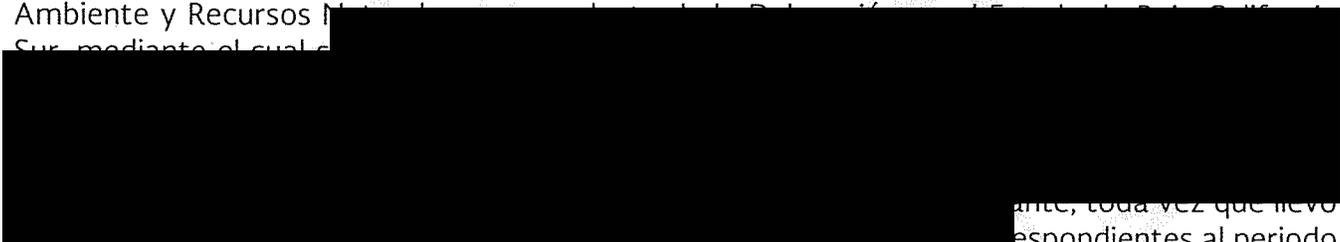


RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.5/043/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

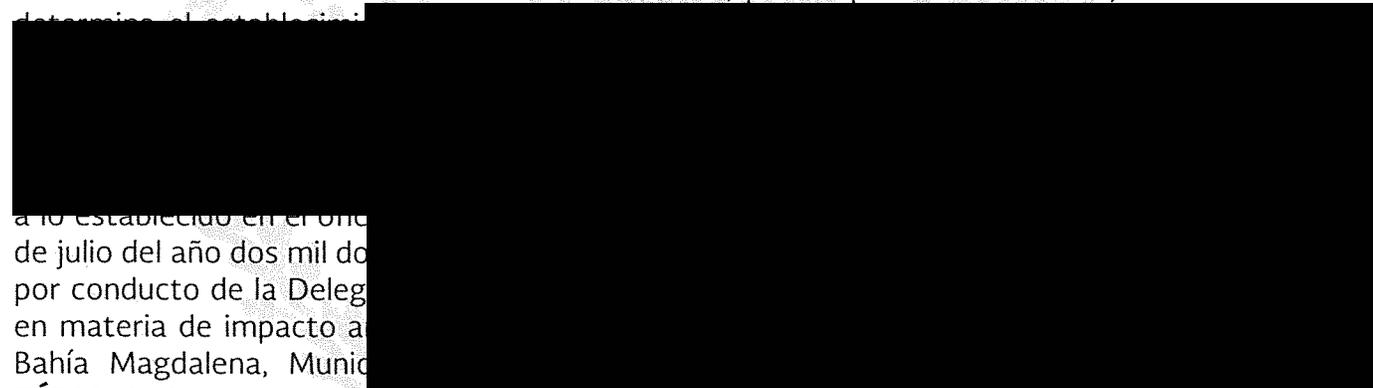
que esto sucediera, por lo que se tiene un incumplimiento a lo establecido en el TÉRMINO TERCERO, CONDICIONANTE 10, de la Autorización en comento.

Ahora bien, en lo que respecta a los informes que se encuentra obligada la inspeccionada a presentar, respecto del cumplimiento de cada una de las condicionantes que así lo ameriten en relación a las actividades autorizadas mediante Oficio No. SEMARNAT-BCS.02.01.IA.674/12 de fecha de fecha veintitrés de julio del año dos mil doce, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Baja California Sur, mediante el cual se



ante, toda vez que llevo a cabo los trabajos correspondientes al periodo que va del primer semestre del año dos mil trece al primer semestre del año dos mil dieciséis en comento hasta el mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

V.- Bajo este tenor y por los razonamientos señaladas con antelación, queda claro que de los hechos u omisiones por los cuales el inspeccionada fue emplazado a procedimiento administrativo, no son subsanados ni desvirtuados, por lo que en ese sentido, ésta Autoridad determina el establecimiento



a lo establecido en el Oficio de fecha veintitrés de julio del año dos mil doce, emitido por conducto de la Delegación Federal en materia de impacto ambiental en Bahía Magdalena, Municipio de

TÉRMINOS:

SÉPTIMO:

- **CONDICIONANTE 10.** Toda vez que el inspeccionado no acredita haber comunicado por escrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, la fecha de inicio de los trabajos para la realización de las obras autorizadas con quince días de anticipación.

Monto de multa: \$21,137.20 (son veintiún mil cuatrocientos treinta y dos pesos 407100 m.n.) equivalente a 280 (doscientos ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.

EXP. ADMVO. NOM. PPA/10.1/2C.27.5/0091-10

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PPA/10.1/2C.27.5/043/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

OCTAVO:

- Toda vez que el inspeccionado no acredita haber presentado 07 informes semestrales ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del cumplimiento de las condicionantes que así lo ameriten con anexos fotográficos y/o videocintas.

Conducta con la que se presume la vulneración a la disposición prevista en el artículo 28 fracción XII y 35 fracción II de la Ley General de del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso U), 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Máxime que el inspeccionada tenía pleno conocimiento de las obligaciones a que está sujeto y obligado a cumplir sin que lo hubiera hecho; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 173 del ordenamiento antes invocado.

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS Y LA AFECTACIÓN A RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD:

Las infracciones cometidas por la EMPRESA BAHÍA MAGDALENA S DE RL DE CV, O HUS CARLOS

entre los meses de julio del año dos mil diecisiete, por conducto de la titular de la autorización, quien autoriza en materia de actividades de explotación de Bahía Magdalena, y en el caso de las acciones jurídicas relativas a la explotación del ambiente, y en el caso particular es de indicar que la inspeccionada dejó de cumplir el contenido de una autorización que estaba obligado a ejecutar, y es el caso de que el titular de la autorización verificada por esta autoridad no presentó en tiempo ante ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el aviso de inicio de actividades así como los informes semestrales sobre el cumplimiento de términos y condicionantes, ello en cumplimiento al oficio objeto de inspección, no obstante de tener pleno conocimiento de las obligaciones a que estaba obligado a cumplir, omitió tal

Monto de multa: \$21,137.20 (son veintiún mil cuatrocientos treinta y dos pesos 40/100 m.n.) equivalente a 280 (doscientos ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0091-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFPA/10.1/2C.27.5/043/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos".

cumplimiento, es por ello que del incumplimiento por parte del titular de la autorización verificada dentro del presente procedimiento administrativo es **GRAVE**, resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle al infractor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, sin que lo hubiera hecho.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar l

que del proveído PFFPA/10.1/2C.27.5/0147/2017 de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, y que fuera notificado el día dos de febrero del año en curso, dentro del **ACUERDO QUINTO** se le requirió al inspeccionada para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y poder determinarlas, por lo que se desprende que la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, no obstante que de las constancias procesales que obran en autos dentro del expediente administrativo en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente; lo anterior en razón de que las actividades realizada por la persona moral inspeccionada se traduce en beneficio económico, susceptible de comercialización, por lo que en ese sentido nos permite inferir que las condiciones económicas del inspeccionada son suficientes para solventar una sanción económica, aunado al hecho de que no forman parte de una minoría y/o grupo marginado, por considerarse el hoy inspeccionada una persona moral.

C) LA REINCIDENCIA.

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nomb

conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación Ambiental, en un período de dos

Monto de multa: \$21,137.20 (son veintiún mil cuatrocientos treinta y dos pesos 40/100 m.n.) equivalente a 280 (doscientos ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.

EXP. ADMIVO. NOM. PFFA/10.1/2C.27.5/0091-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.5/043/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, de igual forma no se desprende, por lo que se considera que **no es reincidente**.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza

abala a la normatividad ambiental, puesto que contaba con una autorización a su favor en el que se le condicionó a su debido cumplimiento, con las que el particular omitió dar cumplimiento, por lo que su actuar se estima **INTENCIONAL**.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

Que el beneficio directamente

gastos que se hubiesen ocasionado con el debido cumplimiento a lo establecido en la citada autorización, lo que nos permite inferir que el inspeccionada obtuvo benéfico directo a su favor, puesto que se evitaron los gastos que se habrían ocasionado con este cumplimiento, sin que el inspeccionada lo hubiera hecho, máxime cuando la autorización condicionó a su titular su debido cumplimiento, para la ejecución del proyecto en términos de la autorización de referencia, no acatando lo establecido en dicha autorización, por lo que beneficio obtenido por el infractor es directo.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene lo siguiente:

Monto de multa: \$21,137.20 (son veintiún mil cuatrocientos treinta y dos pesos 40/100 m.n.) equivalente a 280 (doscientos ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0091-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.5/043/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos".

1.- Inobservancia a lo establecido en el oficio No. SEMARNAT-BCS-02-01-IA-674/12 de fecha

SÉPTIMO:

- **CONDICIONANTE 10.** Toda vez que el inspeccionado no acredita haber comunicado por escrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, la fecha de inicio de los trabajos para la realización de las obras autorizadas con **quince días de anticipación**.

OCTAVO:

- Toda vez que el inspeccionado no acredita haber presentado 07 informes **semestrales** ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del cumplimiento de las condicionantes que así lo ameriten con anexos fotográficos y/o videocintas.

Conducta con la que se presume la vulneración a la disposición prevista en el artículo 28 fracción XII y 35 fracción II de la Ley General de del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso U), 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por tal virtud, y bajo los razonamientos señalados con antelación, así como de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que la inspeccionada no acreditó haber dado cabal cumplimiento a las condicionantes establecidas en

procedimiento administrativo, no obstante que el titular del documento verificado tenía pleno conocimiento de sus obligaciones y de la inspeccionada a cumplir, por lo que en fundamento a lo establecido en el artículo 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico se procede in

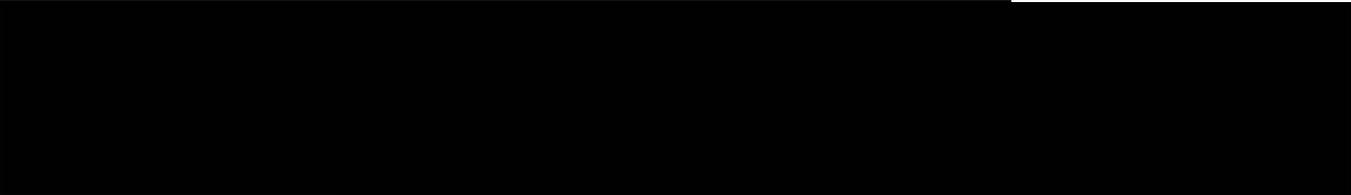
Monto de multa: \$21,137.20 (son veintiun mil cuatrocientos treinta y dos pesos 40/100 m.n.s. equivalente a 21137.20/100) veces la Unidad de Medida y Actualización.



EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.5/0091-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.5/043/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos".



equivalente a 280 (DOSCIENTOS OCHENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, así mismo, el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización es de \$ 75.49 **(SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL)**. En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:

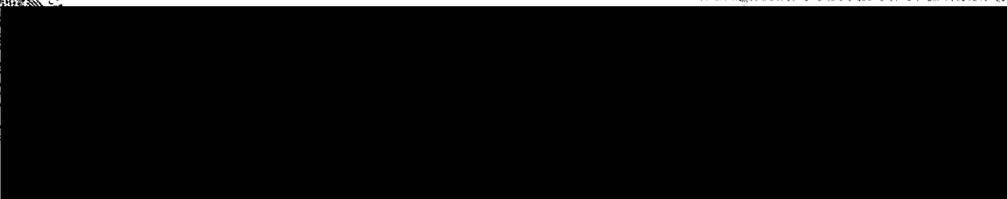
Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342 7117	77 de
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Monto de multa: \$21,137.20 (son veintiún mil cuatrocientos treinta y dos pesos 40/100 m.n.) equivalente a 280 (doscientos ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.

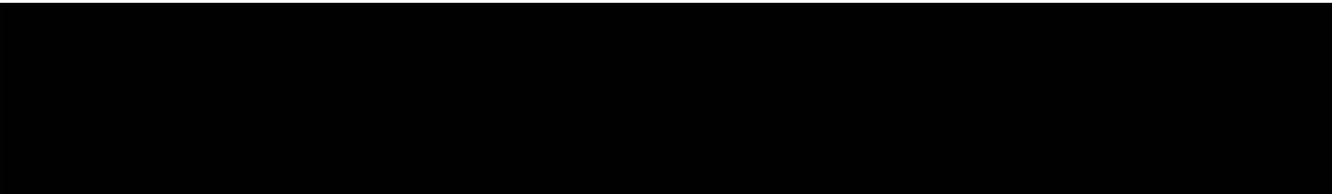
46



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PPPA/10.1/2C.27.5/043/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".



Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVEÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento,** como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Monto de multa: \$21,137.20 (son veintiún mil cuatrocientos treinta y dos pesos 40/100 m.n.) equivalente a 280 (doscientos ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.

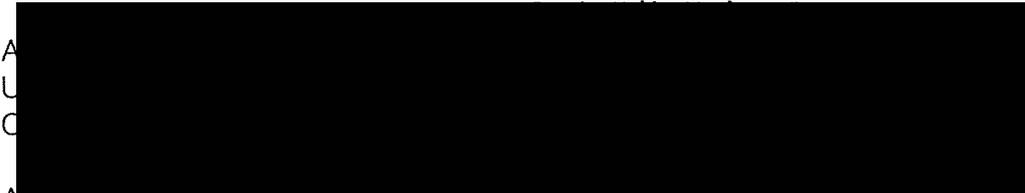


SECRE
Y P

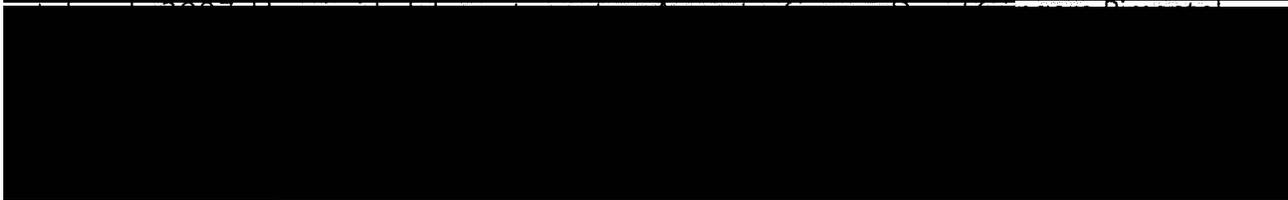
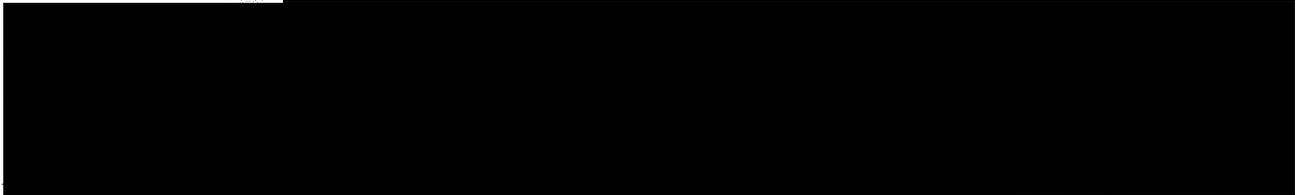


RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.5/043/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los



A de 2000.
U de 2000. Fuente: Guillermo I.
C



Ejecutorias
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación.
Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD A
ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades
administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al
hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo

Monto de multa: \$21,137.20 (son veintiún mil cuatrocientos treinta y dos pesos 40/100 m.n.) equivalente a 280 (doscientos
ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.

EXP. ADMVO. NOM. PPA/10.1/2C.27.5/0091-10

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PPA/10.1/2C.27.5/043/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

[REDACTED]

[REDACTED] Unanimidad de votos.
[REDACTED] a.
[REDACTED] A IMPONERLAS ENTRE
[REDACTED] ADMINISTRATIVA DEBE
[REDACTED] RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Toda vez que el inspeccionada no acreditó haber dado cabal cumplimiento a las condicionantes establecidas en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se autoriza en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, (sp.) en la costa de Baja California Sur, en el municipio de Comandante Francisco G. Ibarra, en el lote 23, con una superficie de 40/100 m², en el respecta a los **TÉRMINOS:**

SÉPTIMO:

- **CONDICIONANTE 10.** Toda vez que el inspeccionado no acredita haber comunicado por escrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja

Monto de multa: \$21,137.20 (son veintiún mil cuatrocientos treinta y dos pesos 40/100 m.n.) equivalente a 280 (doscientos ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.5/043/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

California Sur, la fecha de inicio de los trabajos para la realización de las obras autorizadas con quince días de anticipación.

OCTAVO:

- Toda vez que el inspeccionado no acredita haber presentado 07 informes semestrales ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del cumplimiento de las condicionantes que así lo ameriten con anexos fotográficos y/o videocintas.

Conducta con la que se presume la vulneración a la disposición prevista en el artículo 28 fracción XII y 35 fracción II de la Ley General de del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso U), 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por tal virtud, y bajo los razonamientos señalados con antelación, así como de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que la inspeccionada no acreditó haber dado cabal cumplimiento a las condicionantes establecidas en el oficio No. SEMARNAT-BCS.02.01.IA.674/12 de fecha de fecha veintitrés de julio del año dos

conocimiento de sus obligaciones, puesto que en la autorización de referencia se le condicionó a la inspeccionada a cumplir de forma puntual su contenido, sin que lo hubiera hecho, y con fundamento a lo establecido en el artículo 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico se procede ir

PESOS 40/100 M.N.)

equivalente a 280 (DOSCIENTOS OCHENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, así mismo, el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización es de \$ 75.49 **(SETENTA Y CINCO PESOS 49/100**

DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.

24

Monto de multa: \$21,137.20 (son veintiún mil cuatrocientos treinta y dos pesos 40/100 m.n.) equivalente a 280 (doscientos ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.



EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0091-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFPA/10.1/2C.27.5/043/2017

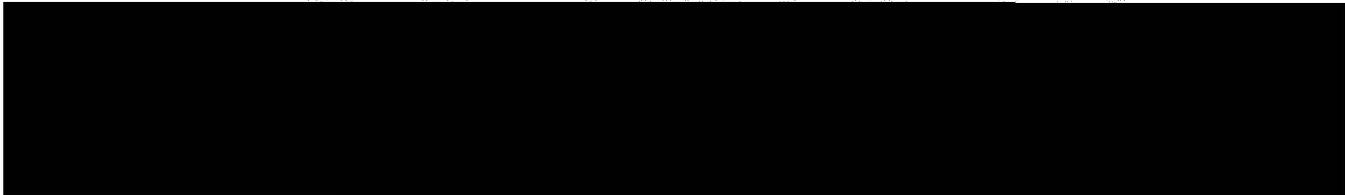
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

MONEDA NACIONAL). En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342 7117	77 de
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.



Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
---------------------------	---	--------------	--------	-------------

Monto de multa: \$21,137.20 (son veintiún mil cuatrocientos treinta y dos pesos 40/100 m.n.) equivalente a 280 (doscientos ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0091-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFPA/10.1/2C.27.5/043/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos".

Segunda Sala Tomo XXVI, Diciembre de 2007 Pag. 207

Jurisprudencia(Constitucional,
Administrativa)

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen** el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento**, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

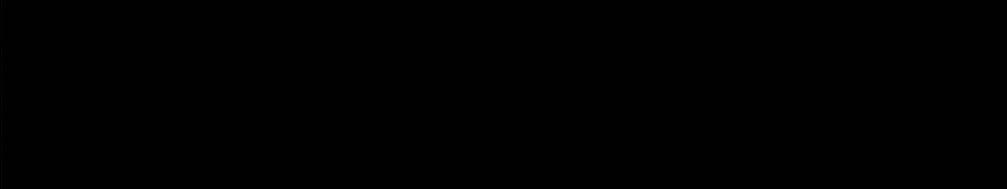
de 2000.

ente: Guillermo I.

Amparo directo e
Unanimidad de cu
Salvador Aguirre

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005.

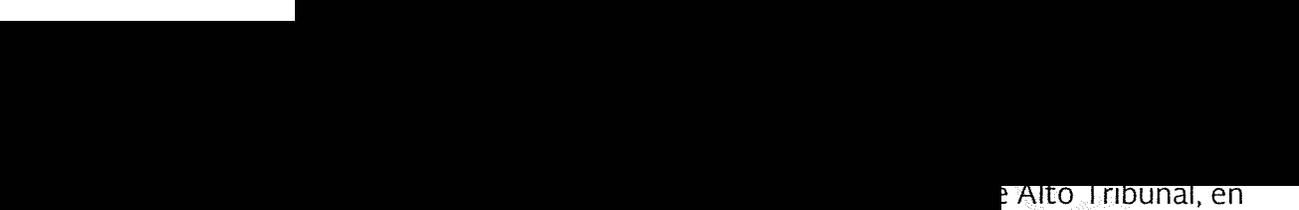
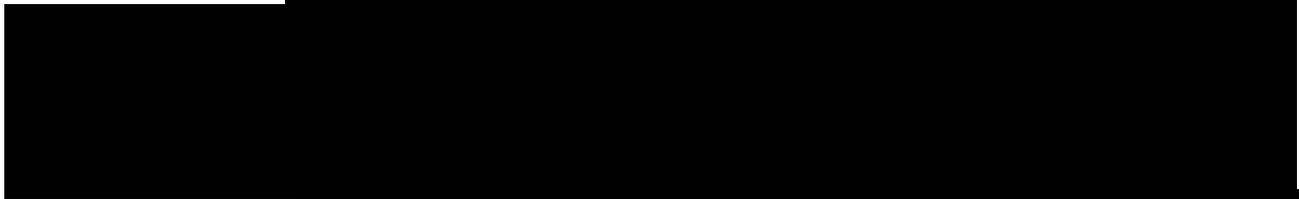
Monto de multa: \$21,137.20 (son veintiún mil cuatrocientos treinta y dos pesos 40/100 m.n.) equivalente a 280 (doscientos ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.



EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0091-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.5/043/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos".



... Alto Tribunal, en
sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación.
Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD A
ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades
administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al
hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro
de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar
pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay
que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar
cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el
máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL C
Amparo directo 1236/
Unanimidad de votos. C



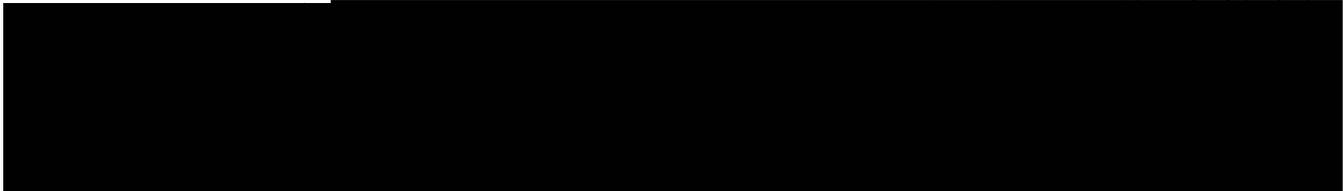
Monto de multa: \$21,137.20 (con veintidós mil cuatrocientos treinta y dos pesos 16/100 (mil) equivalente a 200 (doscientos
ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.



EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0091-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFPA/10.1/2C.27.5/043/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".



Nota: En el informe de 1987, la tesis aparece bajo el título "MULTAS PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."



infracción establecida por esta Autoridad Federal en el RESUELVE PRIMERO, **marcada como número 1**, deberá de realizarla en el Banco de su preferencia, llevando a la mano la Hoja de Ayuda, la cual se obtiene de la siguiente manera:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/>
- Paso 2: Seleccionar el icono de pago de un trámite.
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingrese su Usuario y Contraseña.
- Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA MULTAS.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas Impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Monto de multa: \$21,137.20 (son veintiún mil cuatrocientos treinta y dos pesos 40/100 m.n.) equivalente a 280 (doscientos ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.



50



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.S/043/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Paso 11: Llenar en el renglón debajo del rubro "Multas Impuestas por la PROFEPA", indicando el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa señalada en el punto RESOLUTIVO PRIMERO, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- Se le hace saber que...



administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, señalando de forma puntual que para efectos del artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa impuesta en la presente resolución administrativa, la cual se otorgará a favor de la Tesorería de la Federación, tal y como lo dispone el artículo 77 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y presentar ante la autoridad exactora (Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur); debiendo entregar copia que acredite dicho supuesto.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la...



este procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

Monto de multa: \$21,137.20 (son veintiún mil cuatrocientos treinta y dos pesos 40/100 m.n.) equivalente a 280 (doscientos ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.

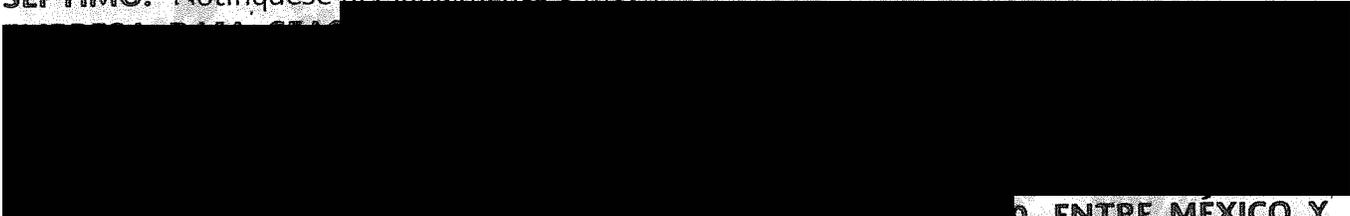


RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.5/043/2017

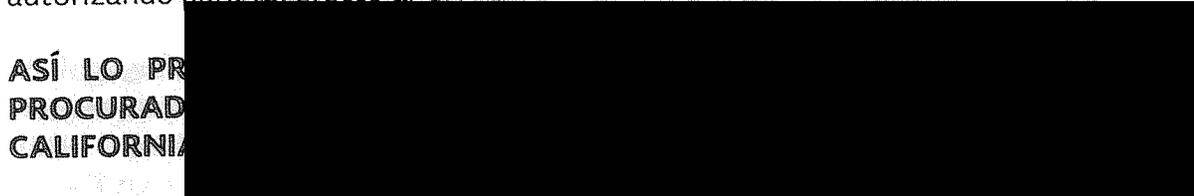
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de Septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040 de esta ciudad de La Paz, Baja California Sur.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibido a la



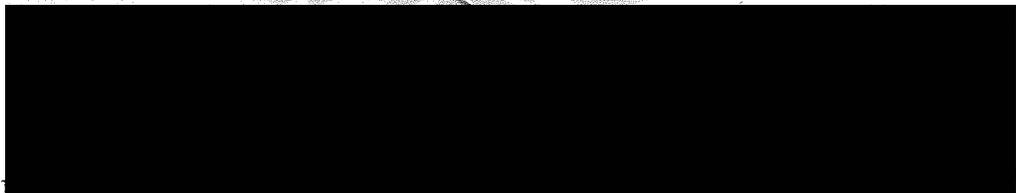
Administrativa, en el domicilio ubicado en **CALLE POLBIA, NO. 1420, ENTRE MÉXICO Y MELITÓN ALBAÑEZ, COLONIA LAS GARZAS, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** autorizando para tal efecto al **C. HILARIO ESTRADA TOBA.**



**ASÍ LO PR
PROCURAD
CALIFORNIA**

**DE LA
DE BAJA**

C.c.p. Expediente
C.c.p. Minutario
SCO/PRS/MFRGMS



Monto de multa: \$21

ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización.



51

CEDULA DE NOTIFICACION

[Redacted]

En La Paz, Baja California Sur, siendo las 11 horas con 10 minutos del día 23 de Marzo del [Redacted] ificador adscrito a esta Dele [Redacted] alifornia Sur, me constituí en [Redacted] Alvarez, Colonia [Redacted] en la

[Redacted] orándome por medio de domicilio señalado por [Redacted] ra oír y recibir todo tipo de [Redacted] quien dijo llamarse

[Redacted] quien se identifica por medio de su carácter de [Redacted] que acredita con [Redacted] ndamento en los artículos

56, 66, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo hemos formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio No. PFPA/10.1/26.27.5/043/2017, de fecha 22 Marzo 2017, que contiene: "Resolución Administrativa

el cual fue emitido por el Ing. Saúl Colín Ortiz, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/10.3/26.27.5/0091-14 del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 30 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas con 26 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto integro del citado Oficio, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

[Handwritten signature]

[Handwritten notes: ST/16, Bode]

[Redacted]

